FOJA: 19 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia IUZGADO : 2º Juzgado Civil de Vif

JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Vi**ñ**a del Mar

CAUSA ROL : C-783-2023

CARATULADO : FARÍAS/I. MUNICIPALIDA.D DE VIÑA DEL

MAR

Viña del Mar, cinco de Junio de dos mil veintitrés

Visto:

Con fecha 28 de febrero de 2023, comparece doña Karina de Lourdes Farías Araya, trabajadora social, cédula de identidad número 14.599.698-8, con domicilio en Pasaje Coquimbo N° 6, Cerro Placeres, Valparaíso, quien por medio de este acto, viene en interponer demanda de prescripción de la acción para el cobro de derechos de aseo, en contra de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, Corporación de Derecho Público, representada legalmente por doña Macarena Carolina Ripamonti Serrano, en su calidad de Alcaldesa de dicha entidad, ambas con domicilio para estos efectos en calle Arlegui N° 615, comuna de Viña del Mar.

Solicita tener por interpuesta demanda de prescripción extintiva en contra de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, representada por su Alcaldesa doña Macarena Ripamonti Serrano, ambas ya individualizadas, admitirla a tramitación, y en definitiva, que se dé lugar a ella, declarando la prescripción de la acción destinada a exigir el cobro de los derechos de aseo domiciliario, respecto a los periodos que van desde julio del año 2015 a diciembre del año 2019, cuyo monto asciende a la cantidad de \$ 850.662, incluido reajuste y multas, con costas.

Con fecha 28 de febrero y 2 de marzo de 2023, la parte demandante acompa**ñó** documentos.

Con fecha 17 de marzo de 2023, la parte demandada contestó la demanda. Con fecha 02 de mayo de 2023, se llevó a efecto audiencia de conciliación. Se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que, con fecha 28 de febrero de 2023, comparece doña Karina de Lourdes Farías Araya, trabajadora social, cédula de identidad número 14.599.698-8, con domicilio en Pasaje Coquimbo N° 6, Cerro Placeres, Valparaíso, quien viene en interponer demanda de prescripción de la acción para el cobro de derechos de aseo, en contra de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, Corporación de Derecho Público, representada legalmente por doña Macarena Carolina Ripamonti Serrano, en su calidad de Alcaldesa de dicha entidad, ambas con domicilio para estos efectos en calle Arlegui N° 615, comuna de Viña del Mar.

Expone que es due $\tilde{\mathbf{n}}$ a del inmueble ubicado la comuna de Vi $\tilde{\mathbf{n}}$ a Del Mar, departamento 22 del block de calle Isla de Pascua N 225, del Conjunto Habitacional Palmas Chilenas I, Forestal, lo cual consta en certificado de dominio vigente que acompa $\tilde{\mathbf{n}}$ a en autos.

Precisa que, el inmueble individualizado en el punto anterior, mantiene una deuda por concepto de derechos de aseo municipales, cuya cantidad asciende a la suma de \$1.038.036 pesos, monto dentro del cual se incluyen valores impagos correspondientes a los períodos comprendidos entre el mes de julio del año 2015 hasta noviembre de 2022. Que, de ese total, la cantidad de \$850.662 pesos, corresponden a valores impagos provenientes del año 2015 al año 2019, monto por el cual la acción para cobrar los mencionados derechos de aseo municipal se encuentra prescrita.

Señala que, sobre dicha situación es sustancial recalcar que la institución demandada, no ha procedido a realizar cobro judicial alguno, en aras a obtener un pago íntegro de lo que se adeuda.

Expresa que, en estos casos el plazo de prescripción de la acción de cobro es de 3 años contados desde el vencimiento de la respectiva cuota, y en la especie, el plazo de prescripción para exigir el cobro de derechos de aseo comprende las siguientes partidas, entre el mes de julio de 2015 hasta diciembre de 2019, los que se encontrarían prescritos.

Basa su pretensión en los artículos 1567, 2492, 2493, 2497, 2514, 2521 Inciso 1°, todas del Código Civil.

Solicita tener por interpuesta demanda de prescripción extintiva en contra de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, representada por su Alcaldesa doña Macarena Ripamonti Serrano, ambas ya individualizadas, admitirla a tramitación, y en definitiva, que se dé lugar a ella, declarando la prescripción de la acción destinada a exigir el cobro de los derechos de aseo domiciliario, respecto a los periodos que van desde julio del año 2015 a diciembre del año 2019, cuyo monto asciende a la cantidad de \$850.662, incluido reajuste y multas, con costas.

Segundo: Que, con fecha 28 de febrero y 02 de marzo de 2023, la demandante acompañó documentos, consistentes en: 1.- Informe de deuda de aseo domiciliario periodo 2015 a 2022, emitido por la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar; 2.- Certificado de dominio vigente del inmueble ubicado en la comuna de Viña Del Mar, departamento 22 del block de calle Isla de Pascua № 225, del Conjunto Habitacional Palmas Chilenas I, Forestal, el cual rola inscrito a Fojas 00318, Número 00413, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar del año 2004; 3.- Privilegio de pobreza emitido por Corporación de Asistencia Judicial de Viña del Mar; y 4.- Copia de la credencial de la postulante de la Corporación de Asistencia Judicial de Viña del Mar Carolina Leiva Tapia en que se acredita tal calidad.

Tercero: Que, con fecha 17 de marzo de 2023, la demandada, representada por el abogado, don Gonzalo Góngora Escobedo, contestó la demanda interpuesta por doña Karina de Lourdes Farías Araya, en contra de la I. Municipalidad de Viña del Mar, por medio de la cual se solicita declarar la prescripción de la acción de la acción destinada a exigir el cobro de los derechos de aseo domiciliario correspondiente a la propiedad ubicada en calle Isla de Pascua 225, departamento Nº 22, Conjunto Habitacional Palmas Chilenas I, Forestal, Viña del Mar, respecto del periodo que corre entre el mes de julio de 2015 y el mes de diciembre de 2019, deuda que asciende a \$850.662.-

Al respecto, advierte que en esta materia, en relación con las prerrogativas que a su mandante le asisten frente a las pretensiones procesales antes descritas, es que la Contraloría General de la República - cuyas decisiones administrativas son obligatorios para la Administración del Estado - ha precisado que los municipios carecen de competencia para declarar, por vía administrativa, la prescripción de una determinada acción. Que, de acuerdo con el artículo 27 Nº 7 de la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, a la unidad encargada de Administración y Finanzas, entre otras funciones debe recaudar y percibir los ingresos municipales y fiscales que correspondan, de modo que, en este sentido, los municipios por mandato legal expreso deben ejercer las acciones de cobro de los derechos e impuestos que se devenguen a su favor, sin que le esté permitido discriminar entre deuda prescrita o no prescrita.

Que, a su vez, agrega que el artículo $2\,^{\circ}$, inciso $3\,^{\circ}$, de la Ley de Rentas Municipales (D.L. 3.063/1979) dispone que los pagos deben comprender la totalidad de las cantidades incluidas en los respectivos boletines, giros u órdenes y si el ingreso o renta debe legalmente enterarse por cuotas, el pago abarcará la totalidad de la cuota correspondiente, añadiendo el inciso $4\,^{\circ}$ 0 que, el pago así efectuado, extinguirá la obligación pertinente hasta el monto de la cantidad enterada, pero el recibo de ésta no acreditará, por sí solo, que se está al día en el cumplimiento de la obligación respectiva.

Que, de acuerdo a lo anterior, expresa que, si bien la I. Municipalidad de Viña del Mar se encuentra compelida a efectuar todas las acciones tendientes a recuperar y percibir los derechos e impuestos municipales devengados, no es menos cierto, que conforme a las consideraciones legales antes consignadas, no cuenta con las competencias pertinentes para declarar o constatar la prescripción de los derechos o impuestos municipales adeudados, atribución que corresponde exclusivamente a los Tribunales de Justicia.

Que, respecto a la solicitud de prescripción extintiva de la acción de cobro del derecho de aseo domiciliario que ha dado origen a la presente gestión judicial, corresponde al Tribunal, determinar la naturaleza jurídica del gravamen y, conforme a ello, pronunciarse sobre su procedencia.

Indica que, en esta materia la actora sostiene que el plazo de prescripción de la acción de cobro del derecho de aseo domiciliario se rige por lo establecido en los artículos 2514 y 2521 inciso 1º del Código Civil, es decir, se afirma que el plazo de prescripción es de tres años, so pretexto que la naturaleza jurídica del derecho antes señalado se asimila y comparte la naturaleza jurídica de un impuesto. Sobre ello, menciona que la Contraloría General de la República ha efectuado un distingo entre lo que es un impuesto y un derecho, cuya es ésta última, la naturaleza de la obligación en que incide la presente demanda.

En efecto, en Dictamen Nº 29.729 de 11 de junio de 2004 de, se consigna lo siguiente: "Asimismo, la jurisprudencia administrativa relativa, específicamente, a los derechos municipales, ha concluido que tales gravámenes poseen una naturaleza jurídica distinta de la de los impuestos o contribuciones, por cuanto éstos son prestaciones exigidas por el Estado o las municipalidades en forma coercitiva, sin retribución especial, destinadas a financiar gastos públicos, en tanto que los derechos municipales -según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Rentas Municipales- constituyen la contraprestación a que están obligados quienes han obtenido una concesión, un permiso o un servicio del municipio···"

Que, teniendo presente lo anterior, le es claro que los derechos de aseo en tanto gravámenes no pertenecen a la categoría propia de los impuestos, sino que se trata de una contraprestación a un servicio determinado, como lo es la recolección

y el manejo de los residuos domiciliarios y es por ello que, el plazo para alegar la prescripción de los derechos de aseo municipal, corresponde al plazo de prescripción extintiva ordinaria de cinco años, conforme lo disponen los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, no siendo, en consecuencia, factible aplicar el estatuto excepcional de los impuestos - Art. 2521 del Código Civil. - a los derechos de aseo municipal, los cuales, como ya ha indicado, detentan una naturaleza jurídica diversa.

Concluye que, la demanda de prescripción de la acción de cobro de los derechos de aseo interpuesta en contra de su mandante, en los términos planteados en su petitorio, no se encuentra prescrita, en razón que el plazo de extinción de la deuda materia de autos se rige por lo dispuesto en el artículo 2515 del Código del ramo y no por el plazo establecido en el artículo 2521 del mismo cuerpo legal de normas.

Como fuere, y aun cuando no se formula petición expresa subsidiaria alguna para declarar la prescripción extintiva por un periodo distinto, hace presente que, considerando la fecha de notificación de la presente demanda, y lo establecido en el "Informe de Deuda" acompañado por la parte demandante (folio 1), el periodo efectivamente prescrito de la acción respectiva corresponde al que se extiende entre el 20 de julio de 2015 (fecha de pago de la cuota de aseo domiciliario girada el 18 de junio de 2015) y el 30 de noviembre de 2017 (fecha de pago de la cuota de aseo domiciliario girada el 18 de mayo de 2017), manteniéndose vigente la acción de cobro de la obligación pertinente respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022

Solicita tener por contestada la demanda de prescripción extintiva en los términos planteados, y rechazarla por improcedente.

En subsidio, solicita, según corresponda, considerar únicamente prescrito el periodo indicado precedentemente, esto es, el comprendido entre el 20 de julio de 2015 (fecha de pago de la cuota de aseo domiciliario girada el 18 de junio de 2015) y el 30 de noviembre de 2017 (fecha de pago de la cuota de aseso domiciliario girada el 18 de mayo de 2017), o en la forma que corresponda en derecho de acuerdo al mérito de los antecedentes, caso en que se solicita eximir a su mandante del pago de las costas.

Cuarto: Que, con fecha 02 de mayo de 2023, se llevó a efecto audiencia de conciliación a través de la modalidad de videoconferencia.

Comparecen los abogados de ambas partes, con poder acreditado.

Llamadas las partes a conciliación respecto de demanda principal, esta no se produce por falta de acuerdo.

En este mismo acto tanto la parte demandante como demandada, están de acuerdo en solicitar al tribunal resolver sin más trámite, esto es, sin recibir la causa a prueba.

Quinto: Que, en consideración que la demanda incoada en autos busca que se declare la prescripción de la acción de cobro, correspondiendo esta alegación a una cuestión de derecho, este tribunal no considera necesario que se rinda prueba para resolver el asunto sometido su conocimiento.

Sexto: Que, a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento de este tribunal, cabe hacer presente que el artículo 2514 del Código Civil, establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Que, asimismo, deberá tenerse en especial consideración lo establecido en el inciso primero del artículo 2521 del Código Civil, en cuanto dispone que prescriben

en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos.

Que, por su parte la Ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales, dispone en su artículo 5 que son rentas de los establecimientos y explotaciones municipales, las que producen las empresas y los servicios públicos municipales. En su artículo 6, establece que el servicio domiciliario por extracción de basuras se cobrará en los sectores urbanos y suburbanos de las comunas. Que, asimismo, el artículo 40 de la ley previamente citada establece que: "Llámense derechos municipales las prestaciones que estén obligadas a pagar a las municipalidades, las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado, que obtengan de la administración local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas, salvo exención contemplada en un texto legal expreso".

Séptimo: Que, la demandante ha fundado la presente acción, señalando que la Municipalidad demandada, en todo el tiempo en el que ha sido exigible la deuda, no ha realizado gestión alguna para el cobro de los derechos de aseo devengados desde el mes de julio de 2015 hasta el año 2019, deuda respecto de la cual la Municipalidad no ha intentado su cobro, habiendo transcurrido el plazo de prescripción para intentarlo respecto de dichos derechos de aseo, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 2521 del Código Civil, se encontraría prescrita la acción para requerir el pago de los derechos adeudados por el señalado periodo.

Que, la norma del inciso primero del artículo 2521 del Código Civil, es aplicable a las acciones que emanen de toda clase de impuestos, por lo que, a fin de hacer aplicable dicha norma es necesario determinar si los derechos municipales de aseos son o no impuestos.

Octavo: Que, los artículos 5 y 6 de la Ley N° 3.063, establecen que el servicio de extracción de basura, corresponde a un servicio público municipal, y como tal corresponde a un servicio prestado por la municipalidad para la extracción de residuos sólidos domiciliarios que tiene como obligación correlativa el pago de una tarifa.

Que por su parte, la doctrina en materia tributaria ha indicado que los impuestos consisten en el gravamen que se exige para cubrir los gastos generales del Estado, sin que el deudor reciba otros beneficios que aquel indeterminado que obtienen todos los habitantes de un país por el funcionamiento de servicios públicos. Que, en este sentido el impuesto corresponde a una obligación exigida por el Estado en el uso de su poder coactivo, sin que exista una contraprestación o servicio a cambio.

Noveno: Que, conforme a lo señalado en el considerando anterior, los derechos de aseo municipal corresponden a rentas por un servicio específico, el retiro de residuos sólidos domiciliarios, y que por lo tanto no pueden ser considerados como impuestos, no siendo aplicable la disposición del artículo 2521 del Código Civil, sino que la norma del artículo 2515 del Código Civil, prescribiendo, por tanto, la acción para el cobro de dichos derechos en el plazo de 5 años.

Décimo: Que, a fin de acreditar sus alegaciones, la parte demandante, ha acompañado los instrumentos reseñados en el considerando segundo, debiendo tenerse en especial consideración el documento consistente en informe de deuda de fecha 20 de febrero de 2022, extendido por la I. Municipalidad de Viña del Mar, respecto de la propiedad Departamento 22 del Block de calle Isla de Pascua N º 225, del Conjunto Habitacional Palmas Chilenas I, Forestal, comuna de Viña del Mar, el que no ha sido objetado y en el que es posible observar que, a la fecha de la notificación de la demanda, esto es, al día 16 de marzo de 2023,

efectivamente se adeudaba el pago de los referidos derechos, pudiendo establecerse entonces, que a la fecha de la notificación de la presente demanda, había transcurrido con creces el plazo de 5 años establecido en la norma precitada, sin que la demandada intentara el cobro de los derechos materia de autos.

Undécimo: Que, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en especial consideración los fundamentos del libelo, y del mérito de la prueba rendida por la actora, se procede a hacer lugar a la demanda, sólo en cuanto a declarar que la acción para el cobro de los derechos de aseo, respecto del periodo comprendido entre el día 20 de julio de 2015 y el 30 de noviembre de 2017, se encuentra prescrita, conforme se determinará en lo resolutivo de la presente sentencia, encontrándose por tanto, el municipio demandado habilitado para exigir el pago de los derechos de aseo domiciliarios devengados desde dicha fecha en adelante.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1698, 2514, 2515 del Código Civil, se declara:

I.- En cuanto al fondo:

Que **se hace lugar** a la demanda de declaración de prescripción de la acción de cobro de derechos de aseo domiciliario, en juicio ordinario de menor cuantía, interpuesta por doña Karina de Lourdes Farías Araya en contra de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, representada por su alcaldesa, doña Macarena Ripamonti Serrano, todos ya individualizados, sólo en cuanto, se declara que la acción de la demandada para perseguir en contra del demandante, el cobro de los derechos de aseo respecto del inmueble ubicado en Departamento 22 del Block de calle Isla de Pascua Nº 225, del Conjunto Habitacional Palmas Chilenas I, Forestal, comuna de Viña del Mar, por el periodo comprendido entre el día 20 de julio de 2015 y el 30 de noviembre de 2017, se encuentra prescrita.

II.- En cuanto a las costas:

Que, atendido lo resuelto, cada parte soportará sus costas.

Notifíquese y archívese en su oportunidad. Rol N° 783-2023

Dictada por doña Cecilia Sagredo Olivares, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Viña del Mar, cinco de Junio de dos mil veintitrés

